

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS302/17**  
29 de agosto de 2005

(05-3767)

---

Original: inglés

**REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS QUE AFECTAN  
A LA IMPORTACIÓN Y VENTA INTERNA  
DE CIGARRILLOS**

*Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del  
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos  
por los que se rige la solución de diferencias*

Informe del Árbitro  
John Lockhart



1. El 19 de mayo de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación<sup>1</sup> y el informe del Grupo Especial<sup>2</sup>, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en la diferencia *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos*.<sup>3</sup> En la reunión del OSD de 13 de junio de 2005, la República Dominicana confirmó su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declaró que necesitaría un "plazo prudencial" para hacerlo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD").<sup>4</sup>
2. El 12 de julio de 2005, Honduras informó al OSD de que las consultas con la República Dominicana no habían permitido llegar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. En consecuencia, Honduras solicitó que ese plazo fuera determinado mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.<sup>5</sup>
3. En una carta conjunta de fecha 14 de julio de 2005, Honduras y la República Dominicana comunicaron al Presidente del OSD su acuerdo de que, no obstante el plazo de 90 días previsto para el arbitraje en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD (que expiraría el 17 de agosto de 2005), las partes considerarían que un arbitraje completado dentro de los 60 días siguientes a la designación del árbitro constituiría el laudo arbitral a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.<sup>6</sup>
4. El 21 de julio de 2005, las partes me solicitaron que actuara como árbitro, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, a fin de determinar el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a este asunto. Acepté la designación el 22 de julio de 2005<sup>7</sup>, y me comprometí a dictar un laudo no más tarde del 20 de septiembre de 2005.
5. Mediante una carta conjunta de fecha 29 de julio de 2005 dirigida a mí, Honduras y la República Dominicana comunicaron su acuerdo de suspender el procedimiento de arbitraje en espera

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, WT/DS302/R.

<sup>3</sup> WT/DS302/12.

<sup>4</sup> WT/DSB/M191, párrafo 27.

<sup>5</sup> WT/DS302/13.

<sup>6</sup> WT/DS302/14.

<sup>7</sup> WT/DS302/15.

de un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. Mediante carta de fecha 4 de agosto de 2005, acusé recibo de la carta conjunta y acordé dar por suspendida la cuestión hasta nuevo aviso.<sup>8</sup>

6. Mediante una carta conjunta de fecha 16 de agosto de 2005 dirigida a mí, las partes me informaron de que habían llegado a un acuerdo sobre el plazo prudencial para el cumplimiento en este asunto, y me solicitaron que "emita las resoluciones que reflejen este acuerdo que considere apropiadas en las circunstancias". El acuerdo de las partes figura en la carta conjunta de fecha 16 de agosto de 2005, que se adjunta como anexo I al presente informe. Dadas las circunstancias, no será necesario que dicte un laudo en el presente arbitraje.

Firmado en el original, en Sydney, el 25 de agosto de 2005 por:

---

John Lockhart  
Árbitro

---

<sup>8</sup> WT/DS302/16.

ANEXO I

Ginebra, 16 de agosto de 2005

Sr. John Lockhart  
Organización Mundial del Comercio  
Centro William Rappard  
Rue de Lausanne 154  
1211 Ginebra 21

*República Dominicana - Medidas que afectan a la  
importación y venta interna de cigarrillos*

Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c)  
del artículo 21 del ESD

Estimado señor:

La República Dominicana y Honduras han convenido de mutuo acuerdo que los plazos prudenciales para que la República Dominicana aplique las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el asunto *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos* (WT/DS202) son los siguientes:

1. En lo que respecta a la constatación del Grupo Especial especificada en el párrafo 8.1 b) de su informe, relativa al recargo transitorio de estabilización económica, declarado incompatible con las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la República Dominicana pondrá inmediatamente la medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.
2. En lo que respecta a la constatación del Grupo Especial especificada en el párrafo 8.1 e) de su informe, relativa al requisito de que se adhiera una estampilla a todos los paquetes de cigarrillos en su territorio y bajo la supervisión de las autoridades fiscales locales, declarado incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, la República Dominicana pondrá inmediatamente la medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.
3. En lo que respecta a la constatación del Grupo Especial especificada en el párrafo 8.1 c) de su informe, relativa a la comisión cambiaria, declarada incompatible con las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la República Dominicana pondrá la medida en conformidad dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir del 19 de mayo de 2005, que es la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

En lo que respecta a las medidas que han de ser puestas en conformidad inmediatamente (las medidas mencionadas en los párrafos 8.1 b) y 8.1 e) del informe del Grupo Especial, es decir, el recargo transitorio de estabilización económica y el requisito de que se adhiera una estampilla a todos los paquetes de cigarrillos en el territorio de la República Dominicana y bajo la supervisión de las autoridades fiscales locales), la República Dominicana y Honduras han acordado igualmente que Honduras podrá, a su discreción, ejercer los derechos que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 21 o del párrafo 6 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") en cualquier momento una vez transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de la presente notificación, sin perjuicio de los derechos de Honduras en relación con la puesta en conformidad de la medida mencionada en el párrafo 8.1 c) del informe del Grupo Especial, es decir, la comisión cambiaria.

Además de lo anterior, la República Dominicana y Honduras han acordado también que la República Dominicana cesará inmediatamente de exigir a los importadores de cigarrillos que depositen la fianza mencionada en el párrafo 8.1 f) del informe del Grupo Especial.

La República Dominicana y Honduras solicitan respetuosamente al Árbitro que emita las resoluciones que reflejen este acuerdo que considere apropiadas en las circunstancias.

Atentamente,

Dacio Castillo  
Embajador  
Misión Permanente de Honduras

Homero Hernández  
Embajador  
Misión Permanente de la  
República Dominicana

cc: Excmo. Sr. Eirik Glenne  
Presidente del Órgano de Solución de Diferencias  
Organización Mundial del Comercio  
Rue de Lausanne 154  
1211 Ginebra 21